



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1587/2021

ACTOR:

EDGAR BERNARDO DUEÑAS
VARGAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, POR
CONDUCTO DE LA VOCALÍA
RESPECTIVA DE LA 07 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:

DANIEL ÁVILA SANTANA

Ciudad de México, a 4 (cuatro) de junio de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución impugnada, conforme a lo siguiente:

G L O S A R I O

| | |
|---|---|
| Actor o promovente | Edgar Bernardo Dueñas Vargas |
| Autoridad responsable | Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Electoras) del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía respectiva de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Guerrero |
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Credencial o Credencial para votar | Credencial para votar con fotografía |

¹ En adelante todas las fechas están referidas a este año, salvo precisión de otro.

| | |
|--------------------------------|--|
| DERFE | Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Electoras) del Instituto Nacional Electoral |
| INE o Instituto | Instituto Nacional Electoral |
| Juicio de la Ciudadanía | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana) |
| Ley de Medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Ley Electoral | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| Resolución impugnada | La resolución emitida el veintiocho de mayo del dos mil veintiuno, en el expediente SECPV/07/12/2112075112453, que declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar; signada por la titular de la Vocalía del Registro Federal de Electores (y Electoras) de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Solicitud | Solicitud de expedición de credencial para votar |
| Vocalía del Registro | Vocalía del Registro Federal de Electores (y Electoras) de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero |

A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud. El 27 (veintisiete) de mayo, el actor acudió al módulo de atención ciudadana 120751 del INE a fin de realizar el trámite de cambio de domicilio, mediante la solicitud de expedición de credencial.

2. Resolución impugnada. El 28 (veintiocho) de mayo, el titular de la Vocalía del Registro resolvió improcedente la Solicitud del actor, por presentarla fuera de plazo para ello, ya que la fecha límite para realizar actualizaciones al Padrón Electoral fue el pasado diez de febrero.

3. Juicio de la Ciudadanía.

3.1. Demanda y turno. Inconforme con lo anterior, en la misma fecha, el actor promovió Juicio de la Ciudadanía; el 1 (uno) de



junio se recibieron las constancias en esta Sala Regional con las que se integró el Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-1587/2021**, y se ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

3.2. Radicación y admisión. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su ponencia y admitió la demanda a trámite.

3.3. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, la Magistrada Instructora ordenó el cierre de instrucción y la formulación del respectivo proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano que acude a esta instancia jurisdiccional a solicitar la protección de su derecho político-electoral de votar, derivado de la resolución de improcedencia de su Solicitud por parte de la titular de la Vocalía del Registro en el Estado de Guerrero; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos, 184; 185; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso a).

Ley de Medios: Artículos, 79, párrafo primero; 80, párrafo primero, inciso a), y 83 párrafo primero, inciso b), fracción I.

Acuerdo INE/CG329/2017². Aprobado por el Consejo General del INE, en el cual establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDO. Autoridad Responsable. Tiene tal carácter la DERFE, por conducto de la Vocalía del Registro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126.1, en relación con los diversos 54.1 c); 62.1, y 72.1 de la Ley Electoral, de los que se desprende que el INE presta los servicios inherentes al Registro Federal de Electores (y Electoras) por conducto de la DERFE, así como de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas

En consecuencia, es a la DERFE, por conducto de la Vocalía del Registro, a quien debe atribuírsele la resolución impugnada, ubicándola en el supuesto del artículo 12. 1, inciso b) de la Ley de Medios, lo que es acorde con la jurisprudencia 30/2002³ de la Sala Superior.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Este medio de impugnación reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9.1; 13.1 b); 79.1, 80.1 a), y 81 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, mediante el formato que la propia autoridad responsable proporcionó al promovente, en donde consta su nombre y firma autógrafa; se identifica la autoridad responsable, el acto impugnado; se mencionan los hechos, agravios y los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

³ De rubro: **“DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA”**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año dos mil tres, páginas 29 y 30.



b) Oportunidad. Se considera que el presente medio de impugnación cumple con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Lo anterior en virtud de que, de las constancias que integran el expediente se advierte que la resolución impugnada se emitió el 28 (veintiocho) de mayo y la demanda fue presentada en la misma fecha, lo cual evidencia que el medio de impugnación se promovió dentro del plazo de 4 (cuatro) días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. Se surten en el presente caso, ya que el actor promueve este juicio por derecho propio alegando una posible vulneración a su derecho político-electoral de votar por parte de la autoridad responsable, lo cual podría restituir esta Sala Regional.

d) Definitividad. Se estima satisfecho, porque en contra de la resolución impugnada no procede algún medio de defensa previo para acudir ante esta instancia jurisdiccional, de conformidad con el artículo 143.6, de la Ley Electoral.

CUARTO. Suplencia y controversia. Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, dada la naturaleza de las demandas de los Juicios de la Ciudadanía, no es indispensable que en las mismas se detallen una serie de razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados. Tal como lo señala el artículo 23, párrafo primero, de la Ley de Medios, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Criterio contenido en la jurisprudencia 03/2000⁴ de la Sala Superior.

⁴ De rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año dos mil uno, página 5.

A fin de salvaguardar el derecho de tutela judicial efectiva y considerando que el actor elaboró la demanda en un formato preimpreso, esta Sala Regional advierte que su intención es reclamar la improcedencia de su Solicitud y, por tanto, la no expedición de su Credencial.

Entonces, la controversia a resolver es si la resolución impugnada se encuentra apegada a derecho.

QUINTO. Estudio de fondo

A. Derecho al voto

Previo al análisis del caso en concreto resulta pertinente invocar el marco normativo que, en esencia, es aplicable.

El derecho de voto de la ciudadanía mexicana se encuentra reconocido, entre otros, en los artículos 35, fracción I, de la Constitución; 25 b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 7, párrafo primero, de la Ley Electoral.

Por disposición del artículo 138.1 de la Ley Electoral, la DERFE –a fin de actualizar el Padrón Electoral– realiza anualmente, a partir del primero de septiembre y hasta el quince de diciembre siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones de actualización registral de sus datos.

En ese sentido, para ejercer este derecho humano, las personas deben satisfacer los requisitos de ciudadanía previstos en el artículo 34 de la Constitución, así como contar con la Credencial y estar inscritas en la Lista Nominal correspondiente al domicilio personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley Electoral, para lo cual es necesario que acudan a las oficinas



o módulos que determine el INE a fin de que soliciten y obtengan su Credencial para votar, conforme al artículo 136 de dicha ley.

Respecto a los trámites para obtener la Credencial, solicitar su reposición o actualización de algún dato -corrección de datos personales-, la Ley Electoral –en su transitorio décimo quinto– reconoce al Consejo General del INE la facultad para ajustar los plazos dispuestos en el propio ordenamiento, a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales correspondientes.

Por su parte, el artículo 30.2 de la Ley Electoral establece que los actos del Instituto deberán regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género. De esa manera, se prevén mecanismos para ajustar su funcionamiento a los principios antes referidos.

En este contexto, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG180/2020⁵, en que estableció que **el plazo de la campaña de actualización del Padrón Electoral -con motivo del actual proceso electoral- concluiría el diez de febrero.**

Cabe mencionar que la campaña de actualización tiene como fin que la ciudadanía se inscriba o actualice sus datos en el Padrón Electoral y obtenga su Credencial, para que pueda ejercer el derecho político-electoral de votar, atendiendo así al principio de certeza de ese padrón.

B. Caso concreto

⁵ Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprueban los “Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales de electores para los procesos electorales locales 2020-2021”, así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal de electores), con motivo de la celebración de los procesos electorales federal y locales 2020-2021.

El extracto del acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de agosto de dos mil veinte.

A consideración de esta Sala Regional el agravio del actor es **infundado**, porque solicitó la expedición de su Credencial fuera del plazo establecido para tal efecto, pues la fecha límite para realizar ese trámite fue el diez de febrero, y realizó su solicitud el 27 (veintisiete) de mayo siguiente.

En efecto, en el expediente consta que el actor acudió al módulo de atención ciudadana del INE el veintisiete de mayo a solicitar **la expedición de su Credencial en virtud del trámite “cambio de domicilio”**, y que -dada la fecha en que acudió- resultó improcedente, lo que se determinó en la resolución impugnada que controvierte en este Juicio de la Ciudadanía.

Debe señalarse que, según el marco normativo expuesto y para cumplir con el principio de certeza previsto en el artículo 41 de la Constitución, **los trámites de corrección de datos personales y domicilio, así como el de expedición de una nueva Credencial pueden solicitarse por la ciudadanía en el año de la elección, hasta la fecha límite establecida para la actualización del Padrón Electoral en caso, en el acuerdo INE/CG180/2020 -diez de febrero-**, en atención de que los mismos conllevan diversos movimientos en los instrumentos electorales.

Esto, pues de conformidad con los artículos 130, 135, 138, 147 y 254.1 a) y b) de la Ley Electoral, los trámites solicitados implican movimientos en el Padrón Electoral, que inciden en la Lista Nominal; de ahí que no resulte posible su actualización fuera de los plazos establecidos para ello, pues la DERFE debe -entre otras cuestiones- realizar la insaculación de las personas que fungirán en las mesas directivas de casillas con base en esos instrumentos electorales.



En ese sentido, es un hecho notorio -que se invoca en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios⁶- que en este año se llevarán a cabo elecciones tanto federales como locales, por lo que el trámite de actualización al Padrón Electoral y la expedición de Credencial para votar debieron realizarse a más tardar el diez de febrero.

Resulta aplicable la jurisprudencia 13/2018 de rubro **CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL**⁷.

Por tanto, esta Sala Regional considera que, en el caso, **la improcedencia de la Solicitud es ajustada a derecho.**

Aunado a lo anterior, de la demanda y demás constancias que integran el expediente, no se advierte algún indicio respecto a la existencia de alguna causa que hubiera imposibilitado al actor el haber efectuado su trámite en tiempo.

Asimismo, tampoco se advierten circunstancias que encuadren en la presunción de que el actor estuviera en una situación de vulnerabilidad que ameritara alguna medida de protección especial de esta Sala Regional.

Por otra parte, a efecto de no dejar en estado de indefensión al actor, se dejan a salvo sus derechos para acudir a realizar el trámite correspondiente ante el módulo de atención ciudadana del INE de su preferencia, a partir del día siguiente al de la jornada electoral, es decir el siete de junio.

⁶ Resultando aplicable la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 74/2006, HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006 (dos mil seis), página 963.

⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, año dos mil dieciocho, páginas 20 y 21.

Similar criterio fue asumido por esta Sala Regional al resolver el expediente identificado con la clave SCM-JDC-1476/2021.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

Notifíquese; por correo electrónico a la autoridad responsable; **personalmente** al actor por conducto de 07 Junta Distrital Ejecutiva en Guerrero; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁸.

⁸ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.